



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-206/2021

ACTORA: **N1-ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIAN
MONTESSORO CASTILLO Y BEATRIZ
MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia **TECDMX-JEL-271/2021** emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	N1-ELIMINADO
Autoridad responsable, responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital 6	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral federal	Juicio electoral, con clave de identificación SCM-JE-206/2021

Juicio electoral local	Juicio electoral, con clave de identificación TECDMX-JEL-271/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente con la clave de identificación TECDMX-JEL-271/2021
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Hechos

1. Primera Asamblea. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón, 3ª Sección unidad habitacional I, correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la asamblea informativa para la reunión de insaculación de la COPACO donde, entre otras cosas, se elegiría a la persona integrante que representaría a dicha Comisión, ante la Coordinadora de Participación Comunitaria.

2. Primer escrito de petición. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la promovente presentó ante la Unidad Técnica un escrito en el que



hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas irregularidades presuntamente cometidas por personal de la Dirección Distrital 6 del Instituto local durante la reunión del dieciséis de julio de la pasada anualidad.

3. Segunda Asamblea. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea ciudadana en la que se eligió a la persona representante de la COPACO ante la Coordinadora de Participación Comunitaria, así como las integrantes de los Comités de Vigilancia y de Ejecución.

4. Segundo escrito de petición. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un nuevo escrito ante la Unidad Técnica en el que hizo del conocimiento diversas anomalías e irregularidades presuntamente cometidas por personal de la Dirección Distrital 6 del Instituto local durante la Asamblea Ciudadana en la que se eligieron a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la COPACO.

5. Respuesta a las peticiones. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021**, la Unidad Técnica, dio respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora de los escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad.

II. Denuncia

1. Escrito. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la actora promovió el procedimiento de responsabilidad contra diversas personas integrantes de la COPACO, por

irregularidades acontecidas en la asamblea ciudadana de veinticinco de julio de esa anualidad, consistentes en:

- ✚ La celebración de la asamblea sin la presencia de la mayoría de las personas integrantes;
- ✚ La omisión de dar lectura y someter a aprobación la orden del día;
- ✚ La insaculación de las mismas personas integrantes para los comités de ejecución y vigilancia del proyecto de presupuesto participativo, tanto del dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque a consideración de la actora, implicó la obstaculización del desarrollo de las actividades de la COPACO e incumplimiento de las funciones y responsabilidades que les corresponden a las personas integrantes; ante lo cual solicitó que se sancionara a diversas personas en términos de los artículos 139 y 140 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Además, señaló que, si bien la presentación de la demanda era extemporánea conforme al artículo 106 del Reglamento, ello derivó de la omisión de la Unidad Técnica de dar trámite a sus escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

2. Acuerdo de desechamiento. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario de la Dirección Distrital 6 radicó el escrito con clave de identificación **IECM-DD06/PR-01/2021**, y determinó desechar la denuncia, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 111, fracción IV, del Reglamento



para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dado que se presentó de forma extemporánea.

III. Primer Juicio Local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio electoral, el cual se registró con el número de expediente **TECDMX-JEL-252/2021.**

2. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la responsable resolvió revocar el acuerdo de tres de septiembre, y ordenó a la Dirección Distrital 6 que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, dictara una nueva determinación en la que se atienda cabalmente lo dispuesto en el artículo 137¹, fracción V, del Reglamento para el Funcionamiento Interno, es decir, que sea firmada por la persona Titular y Secretaria de ese órgano electoral.

3. Cumplimiento -Acuerdo de desechamiento-. El primero de octubre de dos mil veintiuno, la Titular y el Secretario, del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 6, emitieron un acuerdo por el que determinaron **desechar** la denuncia de la parte actora, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el

¹ **Artículo 137.** La Dirección Distrital o cabecera de demarcación elaborará la resolución de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, la cual deberá contener: V.- Firmas de la persona Titular y de la persona secretaria de la Dirección Distrital o cabecera de demarcación.

artículo 111, fracción IV², del referido Reglamento, dado que se presentó de forma extemporánea.

IV. Segundo Juicio Local

1. Demanda. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, a efecto de controvertir el **desechamiento de primero de octubre de esa anualidad**, al considerar que se vulneraba su derecho constitucional de acceso a la justicia.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la responsable determinó **confirmar** el acuerdo de primero de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Distrital 06³ del Instituto local en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria⁴, identificado con el número de expediente **IECM-DD06/PR-01/2021**.

V. Juicio Electoral Federal

1. Demanda. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó la demanda de juicio electoral ante la responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede y el ocho de diciembre, el Tribunal local envió a este órgano colegiado - junto con su informe circunstanciado, expediente local y otra documentación- en la Sala Regional con la cual se integró este juicio que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

² **Artículo 111.** La queja o denuncia será desecheda de plano cuando: (...) IV.- La denuncia se presente de manera extemporánea.

³ En adelante *autoridad responsable o Dirección Distrital*.

⁴ En adelante *COPACO*.



2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

3. Admisión. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente.

4. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que determinó **confirmar** el acuerdo emitido por la Dirección Distrital 06 del Instituto local en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con el número de expediente **IECM-DD06/PR-01/2021**; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El requisito en estudio se cumple porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se precisa la sentencia impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la actora el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, situación que se corrobora con la cédula de notificación personal.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del **veintinueve al dos de diciembre** de dos mil veintiuno en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios en relación con el 8 del mismo ordenamiento al no estar relacionado este juicio con un proceso electoral en curso; por tanto, si la demanda se presentó el mismo dos de diciembre de ese año, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para presentar la demanda, ya que fue parte actora en la instancia primigenia; además que se trata de una ciudadana que acude ante este órgano colegiado; a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistirle razón, le sea restituido el derecho que dice vulnerado.

2.5. Definitividad. Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los motivos de disenso expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de Fondo

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

Para una mejor comprensión de la presente resolución, este órgano colegiado estima necesario establecer las consideraciones esenciales que expuso la autoridad responsable.

La responsable determinó declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la actora en atención a lo siguiente.

En principio, señaló que la actora en su escrito inicial de treinta y uno de agosto de la pasada anualidad, precisó que promovía procedimiento para determinar responsabilidades contra algunas personas integrantes de la COPACO, por las presuntas irregularidades cometidas en la asamblea ciudadana de veinticinco de julio de dos mil veintiuno.

Que, además la actora señaló que el veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, presentó dos escritos mediante los cuales informó de dichas irregularidades, sin que se le hubiera dado respuesta, lo cual, justifica la presentación del procedimiento de responsabilidades hasta ese momento -treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno-, **y que si bien, precisó, que estaba fuera del plazo establecido en el artículo 106 del Reglamento**, se trataba de una causa extraordinaria y no imputable a ella, ya que la Unidad Técnica, no le dio el trámite correspondiente y mucho menos lo remitió a la Dirección Distrital 6.

Que, la Dirección Distrital 6 especificó que del escrito inicial de denuncia de la actora estaba relacionado con la **Asamblea Informativa y Selección de veinticinco de julio de dos mil veintiuno**, de la cual, la parte actora tuvo conocimiento el día de su



realización, es decir, en esa misma fecha, lo cual, se corrobora del propio escrito inicial, como de los anexos que se acompañaron al mismo.

En ese orden de ideas, la responsable refirió que acertadamente la autoridad administrativa local estableció que el plazo de cinco días hábiles con que contaba la actora para presentar su escrito de denuncia, transcurrió **del veintiséis al treinta de julio de dos mil veintiuno**, de manera que si presentó su queja **hasta el treinta y uno de agosto de ese año**, resultaba extemporánea su presentación, motivo por el cual, consideró improcedente analizar el fondo de la cuestión planteada al haber excedido el término legalmente previsto para su presentación.

Por su parte, refirió que la autoridad administrativa consideró que del análisis de los escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, **en ninguno de ellos existe un señalamiento directo sobre conductas u omisiones presuntamente atribuibles a Elizabeth Roldán Mejía, Betzabel Rodríguez Molina y Claudia Jiménez Amador, ni existe una descripción de circunstancias de modo tiempo y lugar sobre acciones u omisiones cuya responsabilidad recaiga en las personas mencionadas como integrantes de la COPACO**, ni existe la manifestación expresa por parte de la actora de iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de las personas señaladas.

Así, la responsable precisó que la autoridad administrativa local concluyó que de **los escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad presentados por la actora ante la Unidad**

Técnica son de naturaleza distinta al escrito de denuncia presentado el treinta y uno de agosto de ese mismo año, ya que su contenido y finalidad no tienen vinculación.

Lo anterior es así porque, **del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que la actora ejerció su derecho de acción para promover procedimiento de responsabilidades contra algunas personas integrantes de la COPACO**, por hechos y omisiones que, según su dicho, ocurrieron el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, de manera que transcurrió un lapso de veintiséis días hábiles desde que sucedieron dichos actos y hasta la presentación de la denuncia, de ahí que la autoridad administrativa determinó la extemporaneidad.

Por lo que , la responsable consideró que la autoridad administrativa local cumplió con el principio de exhaustividad, porque además de haber constatado si el escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, cumplía con los requisitos de procedencia, estudió completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración, pues al estudiar los escritos del veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, **consideró inexistente alguna situación extraordinaria no imputable a la promovente.**

Por su parte, la responsable declaró **inoperantes** los agravios por los que la parte actora adujo que la queja resultaba oportuna derivado de la presentación de los escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ya que, a partir de evidenciar las consideraciones de la autoridad administrativa local y contrastarlos con los planteamientos



del juicio electoral, se evidencia que la promovente no controvertió las razones y fundamentos en los que se basa el acuerdo de desechamiento impugnado, sino que se trata una reiteración de lo alegado en su escrito inicial de treinta y uno de agosto del año pasado.

Ello, porque a consideración de la responsable la parte actora afirmó que las conductas fueron denunciadas en el momento procesal oportuno, con la presentación de los escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad Técnica; mediante los cuales, hizo de su conocimiento las conductas irregulares atribuidas a algunas personas integrantes de la COPACO de su adscripción, sin que se haya dado respuesta a sus quejas, omisión que califica como una cuestión extraordinaria y no imputable a su persona, que justifica la presentación del procedimiento de responsabilidades hasta el treinta y uno de agosto de ese año, por lo que para la responsable, la actora solo se limitó a reiterar que la presentación de la queja fue oportuna derivado de esos escritos, pero sin exponer las razones del por qué fue incorrecto el desechamiento por parte de la autoridad administrativa local.

Así, enfatizó que al ser reiterativos los argumentos de la actora y no combatir los razonamientos que sirvieron de motivación al acuerdo de desechamiento de la autoridad administrativa local, trajo como consecuencia que los fundamentos y motivos en que se sustenta dicho desechamiento prevalecieran firmes e intocados.

En consecuencia, la responsable consideró que la determinación de la autoridad administrativa local fue apegada al marco legal aplicable al caso, de conformidad con lo siguiente.

- Que el artículo **87** del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que los procedimientos que regula –incluyendo el relativo a la inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las COPACOS– **serán sustanciados y resueltos por la Dirección Distrital** correspondiente.
- Entre las reglas para la admisión del procedimiento de responsabilidades el artículo 106 del citado Reglamento dispone que los escritos de denuncia o queja deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.
- De ser el caso que la denuncia o queja se presente de forma posterior al plazo de cinco días hábiles, el numeral 111, fracción IV del referido Reglamento, dispone que lo procedente es **decretar el desechamiento**.
- De la lectura del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que la parte actora denuncia hechos ocurridos el veinticinco de julio de ese año, en la Asamblea de Información y Selección en la “Unidad Territorial San Juan de Aragón 3a, Sección (U HAB) I, clave 05-159”, en contra de Elizabeth Roldán Mejía, Betzabel Rodríguez Molina y Claudia Jiménez Amador, integrantes de la COPACO, de manera que resulta aplicable el plazo específico previsto en el artículo 106 del citado Reglamento.



- Que los cinco días con los que contaba la parte actora para presentar su controversia iniciaron al día siguiente a que ocurrió la citada asamblea, esto es, del veintiséis al treinta de julio de dos mil veintiuno.
- Si la actora ejerció su derecho de acción para promover procedimiento de responsabilidades contra dichas personas, integrantes de la COPACO de su adscripción hasta el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, resultó **extemporánea**.
- Si bien en juicio con la clave de identificación **TECDMX-JEL-256/2021**, en el que se indicó que la actora contaba con derecho a presentar denuncia o queja en contra de las personas integrantes de la COPACO de su Unidad Territorial, conforme a lo previsto en el Reglamento, ello, no podría traducirse en ninguna autorización para que pudiese presentar su denuncia o queja en cualquier tiempo, ya que el derecho a presentar una queja no era excluyente a la obligación de presentarla en tiempo, conforme a la ley de la materia.
- Se deben rescatar dos cuestiones, la primera, que la actora sí tuvo conocimiento de la respuesta y trámite dado a sus escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno; y, la segunda, que la naturaleza de sus dos escritos referidos es diversa a la materia de su denuncia de treinta y uno de agosto de ese año, sin ser compatible con la naturaleza del *procedimiento de responsabilidades*.

Finalmente, la responsable declaró **inoperante** el motivo de disenso de la actora respecto a que la autoridad administrativa local actuó de forma *hostil* y con una *falta de diligencia* dado que no le ha brindado la orientación necesaria como integrante de la COPACO, ello, al considerar que eran manifestaciones de forma genérica.

3.2. Síntesis de agravios

a) Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia

La actora refiere que la determinación de la responsable vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que las razones en las que basó la resolución que ahora se impugna, son que los escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno son de naturaleza distinta al escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno -procedimiento de responsabilidades-, y que para su presentación no existe causa extraordinaria no imputable a su persona.

Que la responsable es omisa al no considerar las actuaciones que ha llevado a cabo para ejercer su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ello, ya que desde el primer momento la autoridad administrativa local debió advertir las irregularidades y por ende sus escritos se debieron remitir al órgano competente, además de que como ciudadana no se encontraba obligada a conocer de los procedimientos y autoridades ante las cuales se deben presentar las denuncias sobre actos irregulares.

Señala que la responsable refirió que el Titular de la Unidad Técnica dio respuesta a sus escritos mediante oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021** de treinta de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, fue hasta que se resolvió el juicio electoral **TECDMX-JEL-246/2021**, cuando se le notificó el contenido de dicho oficio, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, nueve



días posteriores a la presentación del procedimiento de responsabilidades.

Resalta que durante el periodo en que persistió la omisión de contestación (treinta de julio al trece de septiembre de dos mil veintiuno) y ante el silencio de la autoridad a quien dirigió los escritos, acudió a otra instancia en la que se le brindó orientación sobre los requisitos y autoridad ante la cual debía presentar dicho procedimiento.

Menciona que es evidente la falta de diligencia del Titular de la Unidad Técnica ya que incumplió con su obligación de remitir de manera inmediata sus escritos al órgano del Instituto competente, es decir que, el Titular de la Unidad Técnica al advertir que el propósito de sus escritos era controvertir el indebido actuar por parte de las personas funcionarias públicas e integrantes de la Comisión de participación comunitaria, no actuó de manera diligente, ya que se limitó a reproducir el informe circunstanciado que le fue solicitado a la Titular de la Dirección Distrital 06 del Instituto local, y con ello determinó que no había lugar a algún procedimiento administrativo, por lo que con dicha acción invade las atribuciones que le corresponden a la referida Dirección Distrital, sino que también incumple con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Además, refiere que el pronunciamiento de la autoridad administrativa local respecto a la inexistencia de una situación extraordinaria para la presentación extemporánea del procedimiento de responsabilidades,

es indebida y desproporcionada, toda vez que según su dicho, existen elementos objetivos, como son los acuses de los escritos presentados ante la Unidad Técnica, que demuestran que presentó la denuncia con la oportunidad debida, en el plazo legalmente establecido y que por causas imputables a la autoridad administrativa local, no se le dio el trámite dentro del término legal para tal efecto; en consecuencia, refiere que no se debió desechar su escrito de queja.

Finalmente, menciona que ha pasado un tiempo considerable desde la fecha de la presentación de los escritos, mediante los cuales denunció irregularidades que no se han investigado y mucho menos han sido sancionadas, por lo que su derecho de acceso a la justicia es ausente, ya que, a su decir, tanto la responsable, como la autoridad administrativa local no se han pronunciado sobre los hechos y actos que en su momento denunció.

3.3. Controversia por dilucidar y metodología de análisis

Como se advierte de los agravios expuestos por la actora en su escrito de demanda, la materia por dilucidar en el presente juicio consiste en verificar si fue correcta la decisión del tribunal electoral responsable, en la que **confirmó** la diversa determinación de la Dirección Distrital 6 en la que dispuso que el escrito de treinta y uno de agosto fue presentado de forma extemporánea.

Además, es de señalar que en el presente juicio no será materia de análisis las contestaciones que recayeron a los escritos de la actora de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad, dado que ya



fue materia de estudio en el juicio electoral SCM-JE-189/2021, resuelto en la misma sesión que el presente asunto.

3.4. Determinación de esta Sala Regional

Este órgano colegiado advierte que los motivos de disenso de la actora son **infundados e inoperantes** en razón de lo siguiente:

En consideración de esta Sala Regional, fue acertado que el tribunal responsable concluyera que fue adecuado que la autoridad administrativa local determinara desechar el escrito de queja presentado por la actora.

Lo anterior, debido a que, como se advierte de las constancias del expediente, el plazo de cinco días hábiles con los que contaba la actora, para presentar la referida queja, **trascurrieron del veintiséis al treinta de julio de la pasada anualidad, de manera que si la actora presentó su escrito de queja hasta el treinta de agosto, resultó extemporánea**, esto en tanto que, la citada queja se encontraba relacionada con la Asamblea informativa y selección de veinticinco de julio de dos mil veintiuno, de la cual la parte actora tuvo conocimiento el día de su realización, es decir, el veinticinco de julio de ese año.

Al respecto, es de señalar que es hasta el escrito de queja de treinta y uno de agosto en que la actora realiza imputaciones directas a las personas integrantes de la COPACO, por lo que debe considerarse que fue hasta ese momento que la actora ejerció su derecho de acción para promover el Procedimiento para la Determinación de

Responsabilidades contra las ciudadanas Elizabeth Roldán Mejía, Betzabel Rodríguez Molina y Claudia Jiménez Amador, por hechos y omisiones que según su dicho, ocurrieron el veinticinco de julio de la pasada anualidad, siendo evidente la extemporaneidad de la vía intentada a diferencia de los escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad que en realidad fueron manifestación respecto al indebido actuar por parte del personal adscrito a la Dirección Distrital 6. De ahí que, correctamente la Dirección Distrital advirtiera que no tenían relación alguna las manifestaciones vertidas en los escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad con el escrito de queja del treinta y uno de agosto.

En ese sentido, fue correcta la determinación del Tribunal local porque de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la denuncia deberá presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, **tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación Comunitaria, o bien, los relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de los actos materia de la denuncia**, en caso contrario la denuncia será **desechada** en términos del artículo 111, y en el artículo 107 establece que una vez recibida la denuncia, la persona funcionaria de la Dirección Distrital o cabecera de demarcación correspondiente analizará si la misma cumple con los requisitos, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 106. Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos



relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

Artículo 107. Recibida la denuncia, la persona funcionaria de la Dirección Distrital o cabecera de demarcación analizará si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 111. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

...

IV.- La denuncia se presente de manera extemporánea.

Por ello, acertadamente la responsable originaria, consideró que los cinco días con que contaba la parte actora para presentar su escrito de queja iniciaron al día siguiente a aquel en que ocurrió la asamblea⁶, esto es, del **veintiséis al treinta de julio de dos mil veintiuno, entonces si la actora ejerció su derecho de acción para promover el procedimiento de responsabilidades en contra de las personas integrantes de la COPACO hasta el treinta y uno de agosto, resultaba extemporánea.**

Con lo cual, el proceder de la autoridad fue exhaustivo asegurando la certeza jurídica, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **43/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁷.**

⁶ El veinticinco de julio del año pasado.

⁷ Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

En razón de lo anterior, es que puede afirmarse que la determinación del tribunal responsable es acertada y consecuentemente no es posible sostener que las autoridades que han participado en la cadena impugnativa hayan coartado o afectado el derecho de la actora de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que tanto las autoridades administrativas locales -Unidad Técnica, Dirección Distrital 6 del Instituto local y el Tribunal local han provisto lo necesario para atender las prestaciones de la actora y particularmente, con relación al escrito de treinta y uno de agosto se ha dispuesto con claridad que el mismo fue presentado fuera del plazo legal. .

De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad de la actora.

Con independencia de lo anterior, es preciso considerar que la actora añade los motivos de inconformidad siguientes, que estima, evidencian un actuar perjudicial a sus derechos:

1. La falta de diligencia del Titular de la Unidad Técnica, ya que a su decir incumplió con su obligación de remitir de manera inmediata sus escritos al órgano del Instituto local competente establecida en el artículo 88 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
2. Que para la presentación de la queja no existen causas imputables a ella y que como ciudadana no se encontraba obligada a conocer de los procedimientos y autoridades ante las cuales se deben presentar las denuncias sobre actos irregulares.



3. Que ha pasado un tiempo considerable desde la fecha de la presentación de los escritos, mediante los cuales denunció irregularidades que no se han investigado y mucho menos han sido sancionadas.

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad de la actora son **inoperantes e infundados** en razón de lo siguiente.

Ello, porque en el juicio con la clave de identificación SCM-JE-189/2021 resuelto en la misma sesión que este juicio, se sostuvo que respecto de los escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se satisfizo por las autoridades el principio de exhaustividad y que dado su contenido, no podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento de queja en contra de integrantes de la COPACO al no contener imputaciones directas hacia dichas personas, ya que éstas solo se encontraban dirigidas a integrantes del Instituto electoral local; y por tanto la respuesta otorgada a ellos no podría ser justificante de la presentación extemporánea de la queja instaurada el treinta y uno de agosto en contra de las personas integrantes de la COPACO.

Así, resulta impreciso lo manifestado por la parte actora cuando afirma que ha pasado un tiempo considerable desde que presentó los escritos de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno sin que se hayan investigado y sancionado las infracciones que afirma ocurrieron; esto pues como quedó referido en la sentencia que resolvió el juicio SCM-JE-189/2021, el trámite que se dio a los mismos fue correcta.

Por su parte, esta Sala Regional desestima la solicitud de dar vista a la Contraloría del Instituto local por los actos irregulares atribuidos a las personas servidoras públicas de la Dirección Distrital 06 puesto ese aspecto en realidad no fue planteado de manera concreta ante el tribunal responsable, ante quien siempre se planteó la necesidad de dar curso a un procedimiento de responsabilidad en los términos de los artículos 87 y 88 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, de manera que, generar ahora una vista a la contraloría del órgano administrativo sería activar una instancia de revisión que no ha sido incorporada a lo largo de la cadena impugnativa por cuestiones que no han sido objeto de estudio en la misma por lo que ni el Tribunal Local ni esta sala determinaron que hubiera habido alguna actuación indebida por parte del personal del Instituto local -lo que sería la base para dar la vista que solicita la actora-.

Finalmente, no le asiste la razón a la actora al señalar que como ciudadana no se encontraba obligada a conocer de los procedimientos y autoridades ante las cuales se deben presentar las denuncias sobre actos irregulares.

Lo anterior, porque no se le puede eximir del principio fundamental de Derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su cumplimiento, ya que es un deber de cualquier persona de informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, como el de presentar una queja, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser desconocida para su



observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado o gobernada.

Aunado a que, no se está en algún supuesto que pudiera traducirse en la necesidad de asumir una posición distinta para exentarla de su presentación oportuna, sobre todo, al tratarse de la pretensión de instaurar un procedimiento de responsabilidad; esto es del ejercicio de una vía sancionatoria que exige el respeto al principio de legalidad y que no podría traducirse en una alternativa de suplencia.

En vista de lo previamente analizado, al haber resultado infundados los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable ⁸ y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁸ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.